

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RIOJANOS. Electo Diputado Constituyente por uno de los Distritos del Reino de Valencia, he presentado la dimision del cargo de Gobernador civil de esta provincia con que me honró el Poder Ejecutivo de la República.

Al dirigiros, pues, el cariñoso saludo de despedida con el sentimiento del amigo que se separa de sus amigos y el hermano que se aleja de sus hermanos, cumple á mi deber significar á los habitantes de esa Provincia la gratitud que guardo para todos por las pruebas de consideracion y aprecio que os he merecido en el desempeño de mi cargo.

Corta ha sido mi permanencia entre vosotros, pero en ella he tenido ocasion de confirmar el alto concepto que, sin conoceros, habia formado de la sensatez, lealtad y patriotismo de los Riojanos. Con pueblos de la índole del vuestro, no puede perecer la libertad en nuestra Pátria.

En el período histórico de nuestra política, período en que va á operarse una revolucion fundamental que ha de alterar por completo el organismo político, económico y administrativo del país, nada he podido hacer en beneficio de vuestros intereses morales y materiales. Mi accion solo ha podido y debido limitarse en ese tiempo á *conservar el orden, la libertad y el respeto á las leyes vigentes.*

Al efecto llamé á mi lado á todos los hombres honrados sin distincion de matices políticos, y á todos les he debido el consejo y apoyo moral de que tanto necesitan las Autoridades en las difíciles circunstancias que atraviesa la Nacion Española.

Seguid, pues, Riojanos, la misma conducta con el nuevo Gobernador que nombre el Poder Ejecutivo, seguros de merecer bien del País y de la República federal, en tanto que desde el seno del hogar doméstico, ó en el nuevo puesto de honor de representante de la Nacion, os guarda la gratitud y os ofrece los pobres servicios que pueda prestar á vuestra Provincia el que tiene á orgullo haber sido, siquier sea por breve tiempo, vuestro Gobernador,

Juan José Scriano

NUMERO 754.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos y Telégrafos.

Para que por esta Direccion general pueda llevarse á efecto lo que dispone el art. 10 del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos aprobado por decreto del Gobierno de la República de 27 de Mayo último, relativo á la formacion de escalafones de los empleados activos y cesantes del ramo; y con el fin de que dichas operaciones se hagan con la mayor exactitud, y evitar las molestias y dilaciones consiguientes á la falta de uniformidad que debe de presidir en asuntos de esta índole, he dispuesto que todos los funcionarios del referido cuerpo que quieran gozar de los beneficios que les concede el expresado decreto presenten en este centro, y hasta el 31 de Agosto próximo venidero, las respectivas hojas de servicios por solo los prestados en el ramo de Correos, observando las prescripciones siguientes:

1.ª Los individuos que en la actualidad sirvan ó hayan pertenecido al cuerpo presentarán en las Administraciones principales las hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, los cuales serán confrontados con aquellos por los Administradores, quienes los devolverán á los interesados despues de cerciorarse de su exactitud.

2.ª Dichas hojas serán autorizadas por los citados funcionarios, bajo su responsabilidad, siempre que de su examen resulten hallarse conformes con los originales, remitiéndolas á esta Direccion general, ó devolviéndolas caso contrario á los interesados para su rectificacion.

3.ª Los cesantes que tengan su residencia en esta capital presentarán las hojas y documentos mencionados en este centro directivo, en donde se observarán las mismas formalidades que se exigen á los Administradores principales.
Madrid 17 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion de la tarifa 2.ª (1)

ESPECULADORES Y TRATANTES.

Números.		Pesetas.
68	A Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno.	250
69	A Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno.	300
	Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.	
70	A Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de	
	Los de asnal.	20
	Los de caballar.	125
	Los de cerda.	125
	Los de cabrio.	50
	Los de lanar.	60
	Los de mular.	125
	Los de vacuno.	125

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

71	A Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
	En Madrid.	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	100
	En las de 20.000 á 40.000 id.	90
	En las de 10.000 á 19.999 id.	60
	En las restantes.	50
72	A Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:	
	En Madrid.	400
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	300
	En las restantes.	150

(1) Véase el Boletín núm. 74.

Núm. 73	A	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:	Pesetas.
		En Madrid y Barcelona.	300
		En las demás capitales de provincia.	150
		En las demás poblaciones.	60
		Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la precedente escala de población.	

JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

— 74	A	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán:	
		Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	40
— 75	A	Los de billar y trucos. Pagarán por cada mesa:	
		En Madrid.	150
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	90
		En las de 5.000 á 19.999 id.	60
		En las restantes.	50
— 76		Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30
— 77		Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
		En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
		En las de 10 000 á 20 000 habitantes.	15
		En las restantes.	8

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Circulos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

EXPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

— 78	A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.	1.000
— 79	A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente.	900
— 80	A	Espectadores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente:	
		Pagará cada uno.	250
— 81	A	Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.	300
— 82	A	Expendedurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	60

DIFERENTES INDUSTRIAS.

— 83	A	Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno:	
		En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.	250
		En las demás capitales de provincia.	155
		En las demás poblaciones.	95
— 84	A	Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
		Pagará cada uno.	125
— 85		Alquiladores de fuerza mecánica Pagarán:	
		Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija.	10
		Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.	15
— 86		Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:	
		En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	275
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	100
		En las restantes.	50
— 87		Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagarán cada uno:	
		En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.	40
		En las de 20.000 á 40.000.	50
		En las restantes.	20
— 88	A	Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	625
		En Barcelona.	460
		En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	510
		En las demás poblaciones.	155
— 89	A	Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:	
		En Madrid.	200

		En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	Pesetas.
		En las demás poblaciones.	150
Núm. 90		Esquileo público de ganado lanar.	100
— 91		Navieros.	
		Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máx mum de 500 toneladas al de mayor porte.	60
— 92		Paradas de caballos y garañones. Se pagará:	
		Por cada caballo padre.	20
		Por cada garañon.	15

LAVADEROS PÚBLICOS.

— 93		Los de lana. Se pagará:	
		Por un mes.	75
		Por dos meses.	140
		Por tres meses.	250
		Por más de tres meses.	400
— 94		Los de ropa. Se pagará:	
		Por cada banca.	1
— 95		Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
		Por cada caldera.	140

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

— 96		Alquiler de caballerías. Se pagará:	
		Por cada caballería mayor.	20
		Por cada caballería menor.	10
— 97		Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:	
		Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	40
		Por cada barca en los demás distritos municipales.	20
— 98		Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios, ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:	
		Por cada barca.	40
— 99		Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
		Por cada caballería en Madrid.	25
		En las demás poblaciones.	20
— 100		Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones ancjas. Se pagará:	
		Por cada caballería mayor.	10
		Por cada caballería menor.	5
— 101		Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:	
		Por cada caballería.	10
— 102		Camiones y carros de mulanzas. Se pagará:	
		Por cada caballería.	20
— 103		Carretas de bues destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará:	
		Por cada una.	15
— 104		Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:	
		Por cada una.	10
— 105		Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:	
		Por cada caballería.	20
— 106		Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará:	
		Por cada carruaje.	2,50
— 107		Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará:	
		Por cada caballería en Madrid.	30
		En las demás poblaciones.	25
— 108		Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Se pagará:	
		Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.	12,50
		Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	20
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
— 109		Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:	

	Pesetas.
Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran	5
Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos (Véase el art. 60 del reglamento.)	20
Núm. 110 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:	
Por cada caballería	30
—111 Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:	
Por cada caballería mayor	15
Por cada caballería menor	7,50
—112 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid	15
En las demás poblaciones	10
—113 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:	
Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran	2
Y por cada caballería	10
(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
114— Tram-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará:	
Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid.	1
En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante	0,50
En las restantes poblaciones	0,25

TARIFA 3.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBREBA.

— 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará:	15
— 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballería. Se pagará:	10
— 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada 10 husos	2,50
— 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada 10 husos	2
— 5 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada 10 husos	1
— 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1,045 metros, ó sean 5 cuartas castellanas al ancho. Se pagará:	
Por cada uno	8
— 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará:	
Por cada uno	9,50
— 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará:	
Por cada uno	6,25
— 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará:	
Por cada uno	8
— 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1,045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará:	
Por cada uno	18,50
— 11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará:	
Por cada uno	15,50
— 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada uno	15,50
— 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará:	
Por cada uno	12,50
— 14 Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada uno	50
— 15 Batanes con motor de sangre. Se pagará:	
Por cada uno	35
De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
— 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará:	

Núm. 17 Las mismas perchas movidas por agua ó vapor. Se pagará:	15
Por cada una	10
— 18 Dichas perchas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una	6
— 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada una	30
— 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una	20
— 21 Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una	10
— 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada una	20
— 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una	15
— 24 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una	8
— 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:	
Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor	15,50
— 26 Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una	10
— 27 Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una	5
— 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:	
Por cada una siendo movida por agua ó vapor.	30
— 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:	
Por cada una	20
— 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:	
Por cada uno	10
— 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará:	
Por cada una siendo movida por agua ó vapor.	20
— 32 Las mismas máquinas siendo movidas por caballería. Se pagará:	
Por cada una	15
— 33 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una	10

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

— 34 Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada una	5
— 35 Cardas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una	2,50
— 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada 10 husos	1,25
— 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada 10 husos	0,75
— 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará:	
Por cada uno	6
— 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará:	
Por cada uno	7,50
— 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará:	
Por cada uno	15
— 41 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
Por cada uno	10
— 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará:	
Por cada uno	5
— 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará:	
Por cada uno	5
— 44 Batanes. Se pagará:	
Por cada dos mazos	20
— 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:	
Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.	15
— 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:	
Por cada uno	10

Núm.	Descripción	Pesetas.
47	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno	5
48	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.	30
49	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno	20
50	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno	10

(Se continuará)

NUMERO 751.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sellos para Giros.

El dia 30 del presente mes queda fuera de circulacion el sello de giro de 250 milésimas de escudo que en la actualidad se usa, y se sustituirá por el de sesenta y dos céntimos de peseta, creado por Decreto del Gobierno de la República fecha 27 de Mayo último inserto en la Gaceta del 28 número 148.

Al anunciarlo al público para su debido conocimiento, creo deber advertirle que los sellos de dicha clase que obren en poder de los particulares, Corporaciones y funcionarios públicos, les serán cangeados en el acto, en los sitios y forma prevenidas en circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de la Provincia núm. 75 fecha 23 del actual, referente al de los sellos de Comunicaciones.

Para llevar á efecto la anterior disposicion se han emitido dos nuevos sellos de cinco y diez céntimos de peseta, que han de ponerse á la venta desde 1.º de Julio próximo, continuando en circulacion todas las demás clases que en la actualidad se usan, excepto el referido de 250 milésimas. Logroño 24 de Junio de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Guicoechea.

NUMERO 759.

AYUNTAMIENTO REPUBLICANO FEDERAL DE LOGROÑO.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que á continuacion se expresan, se servirán acudir á esta Casa Consistorial el dia 1.º de Julio próximo á las doce de su mañana á fin de que tenga lugar la discusion y aprobacion del presupuesto de presos pobres del Juzgado que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 1874; en la inteligencia de que el que no concurra al acto que se cita por este segundo aviso, se entiende que esta conforme con dicho presupuesto.

Agoncillo.	Hornos.	Navarrete.
Alberite.	Juvera.	Rivasreja.
Arrabal.	Lagunilla.	Sojuela.
Cenicero.	Lardero.	Sotés.
Clavijo.	Leza de Rio Leza.	Torremonalbo.
Daroca.	Murillo.	Viguera.
Eutrena.	Medrano.	Villamediana.
Fuenmayor.	Nalda.	Zenzano.

Logroño 25 de Junio de 1873.—El Presidente, Segundo Crespo.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario accidental, Gregorio España.

NUMERO 629.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual

se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Mayo de 1873.—El Rector, José Nieto.

NUMERO 690.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad obra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en Medicina y Cirujia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Junio de 1873.—El Rector, José Nieto.

NUMERO 704.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid la cátedra de Fisica, Quimica é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes esteriore, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en el art. 19 del Reglamento de dichas Escuelas aprobado por decreto de 2 de Julio de 1871. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de provincia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Rector de la Universidad Central por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el improrogable plazo de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Segun lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Junio de 1873.—El Rector, José Nieto.

ANUNCIOS.

Se halla de manifiesto el repartimiento para cubrir el presupuesto de 1873 á 1874 de este pueblo, y se anuncia para que en el término de ocho dias puedan enterarse de las cuotas respectivas los vecinos y forasteros.

Aldanueva de Ebro 21 de Junio de 1873.—El Alcalde, Alejo Arnedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el año económico de 1873-74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en el comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho conluzan; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Leza de Rio Leza 19 de Junio de 1873.—El Alcalde, Guillermo Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha

de regir en el año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenientes pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Pradillo 19 de Junio de 1873.—El Alcalde, Tomas Ramirez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el año de 1873 á 1874 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Gimleo 20 de Junio de 1873.—Julian Argude y Andu.